

RE: Radicación 760014003031-2016-00315-00. Recurso de reposición contra el auto N° 4773 del 17 noviembre 2021



Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 04:58 PM

9677-21112510

Para: Víctor Hugo Roncancio Sierra <iurelitis@hotmail.com>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Su mensaje fue remitido al área encargada. En adelante, por favor, sírvase tener en cuenta las direcciones electrónicas a las que debe dirigirse, dependiendo de la gestión que desee realizar.

- memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de gestión documental) Si va a radicar memoriales ante este Juzgado.
- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de atención al público) si requiere información sobre los expedientes o que se agende cita para revisión presencial del expediente.
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Secretaría Ejecución Civil Municipal de Cali) si lo pretendido es solicitar copias, oficios, desgloses.

Si se remite las solicitudes en forma directa a la dirección electrónica pertinente, permite que la gestión se realice en el menor tiempo posible. **Por favor no envíe copias a los demás correos, pues ello aumenta la carga laboral, lo cual conlleva a que se retrasen las labores a cargo de cada área.**

ENTÉRESE del protocolo establecido para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS puede realizarse, a través de los siguientes enlaces:

- **Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>
- **Consulta de Procesos por Radicación:** <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas

Cali – Colombia

De: Víctor Hugo Roncancio Sierra <iurelitis@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 14:59

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 760014003031-2016-00315-00. Recurso de reposición contra el auto N° 4773 del 17 noviembre 2021

Señora Jueza

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali

Referencia:

Radicación 760014003031-2016-00315-00

Procedente del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali

Proceso ejecutivo de mínima cuantía de la CORPORACIÓN DE COPRO-PIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI (Régimen de Propiedad Horizontal) contra MERCEDES SALAZAR GÓMEZ, DORA SALAZAR GALLEGO y MARÍA RITA SALAZAR, en calidad de herederas ciertas y determinadas de la fallecida señora MARINA SALAZAR VIUDA DE HOYOS, y contra los herederos inciertos e indeterminados.

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA, obrando como apoderado judicial de la señora **DORA SALAZAR GALLEGO** en el proceso de la referencia, atenta y oportunamente me permito hacer llegar, en el archivo adjunto ("*J. 5 C. M. E. S. Cali. Recurso de Reposición*"), un escrito de cuatro (4) páginas, firmado y escaneado en formato PDF, mediante el cual interpongo recurso de reposición contra el auto N° 4773 proferido el 17 noviembre 2021 y notificado por estado del día 18 *idem*.

Atentamente,

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA

C.C. 10'242.753 Manizales

T.P.Ab. 62.819

Dirección electrónica: iurelitis@hotmail.com

Dirección Física: Carrera 5 10-63, Edificio Colseguros, oficinas 801 y 802, **Cali** (Valle del Cauca).

Teléfono Móvil / WhatsApp: 310-4921570

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señora Jueza
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali

Referencia:

Radicación 760014003031-2016-00315-00

Procedente del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali
Proceso ejecutivo de mínima cuantía de la CORPORACIÓN DE COPRO-
PIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI (Régimen de Propiedad Horizontal) contra MERCEDES SALAZAR GÓMEZ, DORA SALAZAR GALLEGO y MARÍA RITA SALAZAR, en calidad de herederas ciertas y determinadas de la fallecida señora MARINA SALAZAR VIUDA DE HOYOS, y contra los herederos inciertos e indeterminados.

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA, como apoderado de la señora **DORA SALAZAR GALLEGO** en el *sub lite*, a Usted, atenta y oportunamente:

MANIFIESTO

Que interpongo **recurso de reposición** contra el auto N^o 4773 proferido el 17 noviembre 2021 y notificado por estado del día 18 *idem*, para que se revoque y, en su lugar, se disponga compulsar copias de todo el expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las eventuales conductas punibles en las que haya venido incurriendo la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO desde que tomó posesión de su cargo.

FUNDAMENTACIÓN

1. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante escrito que presenté por vía electrónica el día 8 noviembre 2021, solicité (insistí) al Juzgado que dispusiera compulsar copias de todo el expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las eventuales conductas punibles en las que haya venido incurriendo la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO desde que tomó posesión de su cargo.

En el auto impugnado se dispuso negar por improcedente esa solicitud, para lo cual el Juzgado considero, por una parte, que “revisadas las actuaciones se verifica que la señora Deisy Castaño Castaño, fue relavada de su cargo como secuestre del bien inmueble objeto de Litis mediante auto N^o 5447 del 13 diciembre de 2019, como quiera que aquella no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia”. Y, además, sostuvo el Juzgado que el solicitante se encuentra “investido para adelantar los trámites legales y/o penales que considere pertinentes ante la dependencia competente para ello —Fiscalía General de la Nación— por las presuntas irregularidades manifestadas y que considera deban ser objeto de investigación”.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. Si bien es cierto que mediante el auto N° 5447 del 13 diciembre 2019 el Juzgado dispuso relevar del cargo de secuestre a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO y, para ocupar ese cargo, designó a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, al parecer este nuevo secuestre nunca tomó posesión del cargo y, por lo demás, desconozco si fue librada y enviada la “comunicación pertinente” ordenada en el mismo auto. Y, así, tanto en relación con la secuestre relevada como con el secuestre designado *ex novo*, el Juzgado ha debido enviar las pertinentes comunicaciones al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso final del artículo 50 del Código General del Proceso (CGP), lo que al parecer no ha hecho.

2.2. Mucho más grave y decisivo resulta que el Juzgado, en el auto N° 2278 del 4 noviembre 2020 y en el auto N° 1861 del 27 abril 2021, mediante los cuales fijó respectivas fechas para llevar a cabo la diligencia de remate —desierto en ambos casos—, así como en los correspondientes avisos de remate, hubiera dicho expresamente que la secuestre del inmueble litigioso seguía siendo la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO.

De esta manera, como para el Juzgado la secuestre siguió siendo la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, y como no designó a otro secuestre en lugar del que nombró en el auto del 13 diciembre 2019 y que no concurrió a posesionarse, ni siquiera hubo lugar a solicitar al Juzgado que hiciera directamente la entrega del bien a un nuevo secuestre, con arreglo al parágrafo 2° del artículo 50 *Ibidem*.

2.3. La señora Jueza hizo total caso omiso de dos importantísimos componentes de la solicitud que denegó mediante el auto aquí impugnado, que en el correspondiente escrito fueron expuestos así:

“Para los anteriores efectos, el Juzgado deberá verificar si la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO ha hecho algún depósito judicial en este proceso por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado que le han sido pagados en su calidad de secuestre.

“En relación con lo anterior, me permito adjuntar copia escaneada en formato PDF de un documento suscrito por la mencionada auxiliar de la justicia y que el día 21 julio 2021 presentó a la Administración del Edificio Torre Aristi, en el que entre otras cosas informó que la arrendataria del apartamento 805, señora LEANIS LONDOÑO VELÁSQUEZ, entregaría el apartamento el día 28 julio 2021 y que ‘SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON SUS OBLIGACIONES’”.

Por supuesto, si la señora Jueza hubiera procedido a cumplir con su sencillo y elemental deber de verificar si la secuestre había hecho algún depósito judicial en este proceso y si, además, hubiera tenido en cuenta el “Paz y Salvo” expedido por la secuestre en relación con las obligaciones de la arrendataria del inmueble, con toda facilidad hubiera podido establecer si la aludida auxiliar de la justicia se ha venido apropiando —o no— de los dineros que como secuestre ha venido recibiendo por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble, máxime en vista de que la secuestre no ha rendido cuentas hasta ahora.

En este sentido, la señora Jueza se desentendió por completo de la gravedad de las situaciones sometidas a su consideración, como si nada tuviera que ver con ellas, no obstante que precisamente a los jueces compete directa y principalmente el deber y la obligación de velar porque los auxiliares de la justicia cumplan correctamente con sus funciones, para lo cual cuentan con herramientas más que suficientes e idóneas, entre ellas las previstas en los artículos 47 a 52 del CGP.

2.4. Y, así las cosas, la señora Jueza no solo incumplió el clarísimo deber impuesto por el artículo 42-3 *ibidem*, sino que pasó totalmente por alto —como si no existiera— el “Deber de Denunciar” a que se encuentra sujeta con arreglo al artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), deber aún más riguroso si se considera que su omisión puede configurar el tipo penal de “Abuso de Autoridad por Omisión de Denuncia” previsto por el artículo 417 del Código Penal (ley 599 de 2000).

Conviene reproducir el texto de estas normas, así:

El artículo 42 del CGP, en su numeral 3, impone a los jueces el deber de *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*.

Por su parte, en relación con los delitos que deban investigarse de oficio, el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal vigente (ley 906 de 2004) establece el “Deber de Denunciar”, así: *“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. — “El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*. Como puede apreciarse, en el caso de los servidores públicos el deber de denunciar resulta especialmente riguroso y perentorio.

A su vez, el artículo 417 del Código Penal vigente (ley 599 de 2000) tipifica el delito de “Abuso de Autoridad por Omisión de Denuncia”, así: *“El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. — “La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular”*.

2.5. Así, pues, una vez puestas en conocimiento de la señora Jueza las gravísimas situaciones en comento y una vez verificadas por ella, tenía el perentorio deber de denunciar los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, deber cuyo cumplimiento no puede soslayar bajo el pretexto de que también el suscrito abogado podría hacerlo, máxime en vista de que la señora Jueza tiene acceso directo a unas fuentes de información de las que yo no dispongo en la misma medida.

2.6. En este sentido, la señora Jueza tendrá que considerar y evaluar, para efectos de la denuncia que deberá formular, la posible comisión, por parte de la secuestra DEISY CASTAÑO CASTAÑO, del delito de “**Peculado por**

Apropiación” (artículo 397 del Código Penal), en eventual concurso con el delito de **“Usurpación de Funciones Públicas”** (artículo 425 *Ibidem*), en caso de que se estime que la mencionada secuestre ha ejercido el cargo sin autorización legal, luego de haber sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia y de haber sido relevada de su cargo en el *sub lite*. Valga señalar que ambas conductas punibles son investigables de oficio.

2.7. Por lo demás, para los efectos que resulten pertinentes, me permito informar que el número del teléfono móvil / WhatsApp de la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO es el **316-5356980**.

Atentamente,



VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA

C.C. 10'242.753 de Manizales

T.P. 62.819

Cali, 23 noviembre 2021